



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022). -----

--- **SENTENCIA:** *****

--- **VISTO** para resolver el toca 34/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por las incidentistas

***** , contra la interlocutoria de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) que declaró improcedente el incidente de exclusión de heredero respecto de ***** tramitado dentro del expediente 937/2019, relativo al Juicio Sucesorio testamentario a bienes de ***** tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo; y,

-----**RESULTANDO**-----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** -----

--- La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Por las razones y motivos obsequiados en el considerando único de ésta resolución incidental, se declara improcedente el incidente de exclusión de heredero.

SEGUNDO.- Por lo que, una vez que esta resolución goce de firmeza legal, o pueda ejecutarse por disposición de la ley, continúese el juicio por sus demás estadios procesales.
Notifíquese Personalmente...”

--- SEGUNDO. Admisión del recurso.-----

--- Notificada la interlocutoria cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos,

***** interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto de diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo que el *A quo* remitió el original del expediente de origen a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala Unitaria admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de treinta y uno (31) de marzo del año en curso; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

-----CONSIDERANDO-----

--- PRIMERO. Competencia.-----

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.**-----

--- Las incidentistas

***** al interponer la apelación expresaron los siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- En primer término, si bien es cierto como lo asienta el Juzgador en su CONSIDERANDO TERCERO que las suscritas incidentistas no ofrecimos prueba dentro de este incidente, ello lo es por tratarse la litis de un punto de Derecho conforme a lo ordenado por el artículo 277 del Código Procesal Civil.

Continuó manifestando el Juzgador después de transcribir la cláusula CUARTA del testamento otorgado por el autor de la sucesión que en la misma se manejaron dos supuestos para disponer el heredero ***** de un fideicomiso otorgado en su favor,

“(Se transcribe)”; criterio que causa agravio toda vez que, contrario a la afirmación del Juzgador, de la cláusula CUARTA, del testamento no se desprende que existan los dos supuestos a que se refiere, como lo son el comprobante a los albaceas que ya inició sus estudios y que ya cumplió su mayoría de edad, sino solamente que con el producto de la venta de los inmuebles al que se hace referencia se constituiría un fideicomiso a favor de ***** cuyo objeto lo sería el de cubrir los gastos de su educación universitaria con la obligación de su parte de acreditar a los albaceas únicamente el inicio de sus estudios universitarios dentro de su mayoría de edad, como en el caso en que no solamente de la documental pública que se exhibió por las suscritas, sino además de su propia confesión, a la fecha ya es mayor de edad, sin haber acreditado a los albaceas su obligación de haber iniciado sus estudios universitarios careciendo de valor para ello los documentos que exhibió por conducto de su apoderada los que fueron impugnados por el suscrito en promoción

que suplico se tenga por reproducido en su integridad, por lo que es procedente el incidente que se tramitó sobre exclusión de heredero.

Por otra parte, si bien el artículo 783 del Código Procesal Civil dispone que será en la junta de herederos cuando se discuta sobre la impugnación del testamento y la capacidad para heredar de los designados como herederos, ello no impide que con posterioridad se diluyan esas circunstancias.

SEGUNDO: Nos causa agravio la resolución incidental sobre exclusión de heredero, dictada en fecha (26) veintiséis de enero del año (2022) dos mil veintidós, por encontrarse dotada de incongruencia interna, en el CONSIDERANDO TERCERO en relación con el CONSIDERANDO SEGUNDO, toda vez que el artículo 273 del Código Procesal Civil, menciona:

“ARTÍCULO 273.- (Se transcribe)”.

En ese contexto, de la totalidad de las constancias judiciales que integran el expediente en el que se actúa, se puede deducir que, el C. ***** no ha acreditado ni comprobado de manera fehaciente con documentos idóneos lo establecido en la “Cláusula Cuarta” del Testamento Público Abierto otorgado por el De Cujus ***** sino que el susodicho ha pretendido comprobar con documentos digitalizados, mismos que les otorga el carácter de documentos públicos, sin llegar a reunir dicha categoría de aquellos documentos cuya formación esta encomendada por la ley, establecida en el artículo 325 del Código Procedimental de la materia, que dice:

“ARTÍCULO 325.- (Se transcribe)”.

De ahí, que los documentos digitalizados exhibidos por el C. ***** no reúnen la categoría de aquellos documentos públicos, cuya formación esta encomendada por la ley, por lo que estos documentos digitalizados provenientes de un tercero se deben considerar como documentos privados, lo que es dable a concluir que carecen de todo valor probatorio, ya que su contenido debe demostrarse por otras pruebas, toda vez que los citados documentos digitalizados ya fueron objetados dentro del expediente, como lo establece el artículo 398 del Código de Procedimientos de la materia, que dice:

“ARTÍCULO 398.- (Se transcribe)”.



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

TERCERO. Nos causa agravio la resolución incidental sobre exclusión de heredero, dictada en fecha (26) veintiséis de enero del año (2022) dos mil veintidós, establecidos en el CONSIDERANDO TERCERO, en virtud de los impedimentos de los efectos jurídicos del Testamento Público Abierto, toda vez que el artículo 2417 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, menciona:

“ARTÍCULO 2417.- (Se transcribe)”.

De la CLÁUSULA CUARTA del Testamento Público Abierto, el Juzgador advierte que “(Se transcribe)”.

Si bien es cierto lo analizado por el Juzgador, lo cierto también es que, la institución de heredero es condicional, es decir que el autor de la herencia, le impuso como condición resolutoria al Ciudadano ***** la carga de acreditar a los albaceas o el Fiduciario que ya inició sus estudios Universitarios o que ya cumplió la mayoría de edad, lo que no ha acontecido en la especie dentro del expediente en el que se actúa, como se ha señalado en el AGRAVIO SEGUNDO de este escrito, mismo que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones como si a la letra se insertase, que para el efecto el dispositivo 2464 del Código Civil vigente, establece que:

“ARTÍCULO 2464.- (Se transcribe)”.

Así mismo del multicitado testamento, se desprende que la última voluntad del autor de la herencia, fue que: “El objeto del Fideicomiso será el de cubrir los gastos de la educación universitaria del indicado menor”. (refiriéndose al ahora C. *****).

Cuestión que omitió el Juzgador al mencionar que “(Se transcribe)”:

Si bien de la interpretación de disposición testamentaria, contenida en la CLÁUSULA CUARTA, la intención del testador es que el objeto del Fideicomiso, es el de cubrir los gastos de educación universitaria, es decir, el objeto de la constitución de un fideicomiso, es una institución fiduciaria establecida en la República Mexicana, es para que este sea destinado a un fin lícito y determinado, como lo dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 381 que menciona:

“Artículo 381.- (Se transcribe)”.

Dicha interpretación de la disposición testamentaria, es de observarse lo que parezca más conforme a la intención del testador, o mejor dicho, que la intención de la formación del

fideicomiso sea para los gastos de los estudios universitarios; no así como lo interpreta el Juzgador, sobre si a la fecha es mayor de edad, y cumpliendo con el supuesto de la mayoría de edad, este es un requisito para que sea entregado dicho fideicomiso, ya que no tendría razón de ser la constitución de un fideicomiso por parte del testador, ni mucho menos considerar que el objeto sea para el pago de los estudios universitarios. En ese caso, el testador en su momento hubiera legado las fincas ciertas y determinadas para su adjudicación en favor de C. ***** ..”

--- TERCERO. Estudio.-----

--- Los motivos de inconformidad expresados por las apelantes, quienes figuran como incidentistas sobre exclusión de heredero; resultan infundados. -----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta necesario transcribir la CLÁUSULA CUARTA, 1).- del testamento base del juicio sucesorio testamentario del caso, pues la misma contiene el punto a debate:

“CUARTA:- Manifiesta el Testador que es su expresa voluntad designar como sus ÚNICOS y UNIVERSALES HEREDEROS a *****
***** al menor ***** y algunos sobrinos quienes recibirán sus bienes inmuebles conforme al siguiente detalle:

1).- La casa-habitación ubicada en la calle Guatemala número 3304, Colonia Juárez de esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas y el Departamento ubicado en Avenida Pedregal del Valle Norte número 429, Colonia Pedregal del Valle, en el municipio de Garza García, Nuevo León, los inmuebles anteriormente relacionados se venderán y con el producto de la



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

venta se constituirá un Fideicomiso a favor del menor ***** por un monto de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); si no se completa este monto con lo obtenido con la venta de los inmuebles mencionados, la diferencia deberá tomarse de sus cuentas Bancarias para completar dicho monto. Si el producto de la venta es superior se aumentará el monto del Fideicomiso en la misma cantidad. Los gastos que genere la administración del Fideicomiso se tomarán de las cuentas de cheques o de lo que produzcan. El objeto del Fideicomiso será el de cubrir los gastos de la educación universitaria del indicado menor, dispondrá de él al comprobar a mis albaceas o el Fiduciario que ya inició sus estudios Universitarios o que ya cumplió la mayoría de edad; lo primero que ocurra. El Fideicomiso deberá constituirse en una Institución Fiduciaria establecida en la República Mexicana. Los albaceas deberán cuidar todo lo señalado anteriormente y entregar a la madre del menor señora ***** una copia del contrato de Fideicomiso al quedar constituido el mismo.”

--- Como se adelantó, los motivos de inconformidad expuestos por las incidentistas, se estiman infundados. -----

--- Así se considera, inicialmente, en atención a que, como lo consideró el A Quo al declarar improcedente el incidente de exclusión de heredero, en términos del artículo 783 del Código de Procedimientos Civiles el momento procesal para impugnar ya sea un testamento o la capacidad o derecho a heredar de las personas que se crean como tales, es precisamente en la junta de herederos previa al dictado de la resolución de primera sección. -----

--- Por ende, si en el caso, en la junta de herederos celebrada el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), todos los herederos instituidos en el testamento público de la especie se manifestaron conformes no solo con el testamento, sino también con la capacidad y derecho para heredar de todos ellos, lo que inclusive así se plasmó en la resolución firme de primera sección dictada el veinticinco (25) agosto de dos mil veintiuno (2021); entonces, la presentación del incidente de exclusión por las aquí apelantes respecto del heredero ***** no se encuentra dotado de la debida oportunidad procesal para su desahogo en la vía incidental, lo que es así, no únicamente por la extemporaneidad de su presentación, sino también porque las incidentistas no mostraron inconformidad alguna respecto a la capacidad y derecho para heredar de la persona mencionada que ahora pretenden excluir como heredero; y con mayor razón si se considera que la causa de exclusión que invocan no es sobreviniente o novedosa a la fecha de la junta de herederos y la resolución firme de primera sección. -----

--- Además, y con independencia de que se haya demostrado o no durante la tramitación de incidente de exclusión de heredero, que *****



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

curso sus estudios universitarios; lo cierto es que de conformidad con la transcrita CLÁUSULA CUARTA, 1).- del testamento base de la acción, debe interpretarse en el sentido de que si bien la cantidad de un millón de pesos que a través de un fideicomiso el testador heredó en favor de ***** tuvo como objeto el cubrir los gastos universitarios de éste, sin embargo, en cuanto a la disposición de dicha suma de dinero de manera personal por el heredero, la voluntad del testador fue que esto ocurriría al iniciar sus estudios universitarios comprobándolo a las albaceas designadas, o bien al cumplir la mayoría de edad, lo que aconteciera primero. ----
--- Luego, queda claro que el referido heredero podría disponer personalmente de la mencionada cantidad de dinero, siendo menor de edad y cursando sus estudios universitarios, o por el simple hecho de la mayoría de edad; lo que se evidencia en virtud de que el testador no impuso al heredero la condición de acreditar a las albaceas que siendo mayor de edad cursaba sus estudios universitarios, lo cual no admite una diversa interpretación, pues de haberlo querido así, el testador hubiera dispuesto la exclusión de heredero para el caso de que éste no cursara estudios universitarios. -----

--- De ahí, lo infundado de los agravios expresados por las inconformes; con el añadido de que la constitución del fideicomiso dispuesto por el testador puede interpretarse en el sentido de que la suma de dinero de que se trata no podía ser dispuesta por el heredero durante su minoría de edad salvo que hubiese iniciado sus estudios universitarios. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por la parte recurrente, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede confirmar la interlocutoria apelada. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por las incidentistas

***** , contra la interlocutoria de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) que declaró improcedente el incidente de exclusión de heredero respecto de ***** tramitado dentro del expediente 937/2019, relativo al Juicio Sucesorio testamentario a bienes de ***** tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo; resultaron infundados. -----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la interlocutoria apelada.

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL./L'SSR

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Projectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (29) dictada el (MARTES, 3 DE MAYO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (11) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.